

SECRETARÍA.- A despacho el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN impetrada por BANCO FINANDINA S.A., a través de acudiente judicial, contra JAVIER HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ, que correspondió por "REPARTO" adiado el 27 de Mayo de 2021, en orden a resolver el "RECURSO DE QUEJA" oportunamente propuesto por la parte demandante. Quedó radicada bajo el número No. 76-147-40-03-001-2021-00130-01, del Libro Radicador General. Sin lugar a traslado, dado que el demandado aún no se encuentra notificado. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, Mayo 28 de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JAVIER HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ**
Radicación: 76-147-40-03-001-2021-00130-01
Auto: **795**

I.- INTROITO:

Procede el Juzgado a resolver el "**RECURSO DE QUEJA**" oportunamente promovido por la demandante **BANCO FINANDINA S.A.** en contra del Auto No. 1355 del 29 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso denegar el recurso de apelación impetrado en contra del proveído No. 938 del 23 de marzo de 2021 numeral tercero, literal ii, a través del cual se dispuso "ii) que previo a realizar el acto de entrega deberá proceder de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, designando perito adscrito al listado de la Superintendencia de Sociedades para que realice el avalúo sobre el vehículo automóvil, distinguido con la placa **NEP720**, marca **MAZDA**, chasis 9FCDF5250D0109777, modelo 2013, color Blanco Nevado, Bicapa, carrocería **HATCH BACK**, línea 2, servicio particular, motor No. ZYB70526, puertas 5, cilindraje 1498, combustible **GASOLINA**, el cual es de obligatoria aceptación para las partes y correrá a cargo de la parte interesada en la inmovilización del vehículo, siendo cancelado en la fecha que sea asignada para llevar a cabo la entrega", providencias expedidas al interior del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, solicitado por el BANCO FINANDINA S.A. respecto del señor JAVIER HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ, que se conoce en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V).

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

El BANCO FINANDINA S.A. instauro solicitud de realizar la diligencia especial de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN en contra del señor JAVIER HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ, respecto del vehículo automotor de placas NEP720, sobre el que el accionado suscribió contrato de garantía mobiliaria. La precitada petición correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, sede judicial que a través del Auto No. 938 del 23 de marzo de 2021, dispuso su admisión y en efecto, ordenó la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto del contrato, comisionando para tal efecto a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES DE LA SIJIN, advirtiéndole al comisionado que en el acto de aprehensión no es posible presentar oposición, y que "previo a realizar el acto de entrega deberá proceder de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, designando perito adscrito al listado de la Superintendencia de Sociedades para que realice el avalúo sobre el vehículo automóvil, distinguido con la placa **NEP720**, marca MAZDA, chasis 9FCDF5250D0109777, modelo 2013, color Blanco Nevado, Bicapa, carrocería HATCH BACK, línea 2, servicio particular, motor No. ZYB70526, puertas 5, cilindraje 1498, combustible GASOLINA, el cual es de obligatoria aceptación para las partes y correrá a cargo de la parte interesada en la inmovilización del vehículo, siendo cancelado en la fecha que sea asignada para llevar a cabo la entrega".

Inconforme con la decisión de realizar un avalúo al bien mueble objeto de la diligencia, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue despachado desfavorablemente por el Juez de conocimiento a través del auto 1355 del 29 de abril de 2021, y en la misma providencia, decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Seguidamente, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la decisión consistente en no conceder recurso de apelación en contra del Auto No. 938 del 23 de marzo de 2021, fundada en que el no acceder a la reposición del auto atacado y denegar el recurso de apelación vulnera sus garantías constitucionales, pues según lo reglado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., el auto que resuelve sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación.

Este último subterfugio, fue resuelto por auto 1502 del 11 de mayo de 2021 que ordenó la expedición de copias, y posteriormente, aclarado por medio del proveído No. 1667 del 20 de mayo de 2021 en el sentido de disponer la remisión del

expediente virtual a fin de que se surtiera el recurso de queja, sin necesidad del pago de expensas para copias.

Así las cosas, efectuado el trámite pertinente al recurso de queja de conformidad con los artículos 352 y 353 del C. General del Proceso, estima la instancia, antes de resolver sobre el mérito del asunto, es necesario exponer las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse, que el recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o el de casación, cuando el inferior los haya negado, a pesar de ser conducentes.

Por tal razón, cuando el funcionario primigenio haya dejado de conceder uno de los dos recursos ya anotados, quien se proponga ejercer el de queja, deberá proceder conforme se lo impone el artículo 353 ibídem, esto es, deprecando reposición del auto que negó la apelación o casación, según el caso, y en subsidio, la gestión defensiva objeto de estudio [antes, la expedición de copias de la providencia recurrida y las demás piezas que sean conducentes].

En todo caso, el recurso de reposición debe apuntar inequívocamente a que se revoque la negativa en cuanto a la concesión del recurso de apelación o casación, para que consecuentemente se conceda esta o aquélla. En consecuencia, podemos afirmar que para casos como el que nos ocupa, existe una limitación de los poderes de decisión del fallador ad-quem, puesto que no es absoluto o irrestricto en virtud a que se restringe al objeto mismo sobre el cual versa el recurso de alzada, *exempli gratia*, sobre el aspecto materia del mismo.

Por ello, el juzgador de segundo grado no tiene más poderes o facultades diferentes a los que le asigna el recurso formulado, y por lo mismo no está autorizado para cuestionar o modificar decisiones no comprendidas en él, pues en tal evento adolece de falta de competencia por tratarse de puntos que se escapan a lo que es materia de ataque.

Hechas las anteriores salvedades, es menester indicar que el asunto sometido a consideración no es propiamente un proceso, sino una diligencia especial¹ de que trata la Ley 1676 de 2013 establecida con la finalidad de satisfacer la prestación debida con el mueble objeto del contrato de garantía mobiliaria,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Auto AC747 del 26 de febrero de 2018.

trámite, que según lo normado en el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso conocen los jueces civil municipales en única instancia.

En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa cuando afirma que el auto recurrido No. 938 del 23 de marzo de 2021 es susceptible de apelación según lo regla el artículo 321 del C.G.P., en el entendido que dicha preceptiva legal establece que serán susceptibles de alzada los **autos proferidos en primera instancia** taxativamente allí enunciados. Empero, dado que el multicitado auto 938 no se trata de uno proferido en primera instancia, sino en única instancia debido a la naturaleza del trámite que nos ocupa, se reitera, no es pasible de segunda instancia.

Puestas, así las cosas, esta operadora judicial declarara bien negado el recurso de apelación impetrado en contra del auto 938 del 23 de marzo de 2021, numeral tercero literal ii.

IV.- DECISION:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

Primero.- DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 938 del 23 de marzo de 2021 numeral tercero literal ii, que ordenó: "previo a realizar el acto de entrega deberá proceder de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, designando perito adscrito al listado de la Superintendencia de Sociedades para que realice el avalúo sobre el vehículo automóvil, distinguido con la placa **NEP720**, marca MAZDA, chasis 9FCDF5250D0109777, modelo 2013, color Blanco Nevado, Bicapa, carrocería HATCH BACK, línea 2, servicio particular, motor No. ZYB70526, puertas 5, cilindraje 1498, combustible GASOLINA, el cual es de obligatoria aceptación para las partes y correrá a cargo de la parte interesada en la inmovilización del vehículo, siendo cancelado en la fecha que sea asignada para llevar a cabo la entrega", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

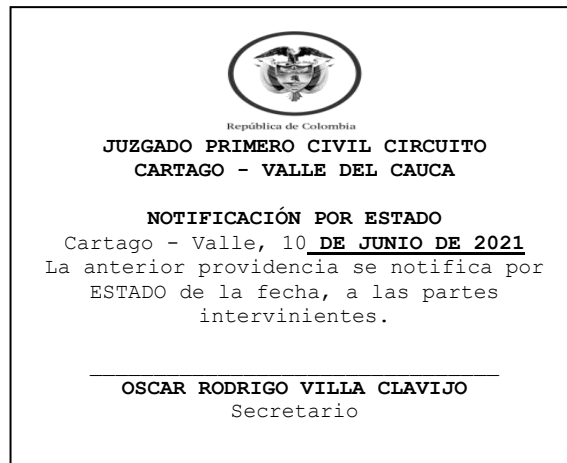
Tercero. - Cumplido lo anterior, se ORDENA **CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c871027e630509a1ee87a73de818314548633585603d3ae312479af0dd63d6

Documento generado en 09/06/2021 05:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>